

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006–2013–00093–00

Demandantes: Julia Marina Arrieta García.

Demandados: Departamento de Sucre.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se individualizaron las pretensiones de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, de la demanda y de sus anexos se infiere, que los derechos cuyo restablecimiento se pretenden, fueron negados en el oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 del 5 de julio de 2012, contra el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, que a su vez fue resuelto mediante la Resolución No. 3380 de 2012, demandada (fl. 16).

Se precisa, cuando la decisión negativa de la administración, que vulnera los derechos cuyo restablecimiento se demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento (art. 138 Ley 1437/11), se encuentra contenida en varios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, en el inciso primero del artículo 163 dispuso como norma relacionada con la individualización de las pretensiones de la demanda, que:

“ (...). Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que lo resolvieron.”

De modo que, en estricto sentido, es decir, haciendo una interpretación apegada a la letra de la norma¹, siempre debe demandarse el acto administrativo principal; y, si éste fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos administrativos que los resolvieron, a pesar de que en las pretensiones de la demanda no se pida expresamente la nulidad de ellos.

Por lo anterior, el juzgado considera que la demanda en estudio debe ser corregida, para que la pretensión de nulidad sea dirigida también contra el oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012, acto principal en el caso concreto, mediante el cual la administración le negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la prima semestral.

1.2. No se probó que se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial previo a demandar.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

En el presente caso, la parte demandante manifestó en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 23), que aportó “Acta/constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”; pero, dicho documento no fue anexado a la demanda.

1. Porque atendiendo a que su fin debe ser evitar fallos inhibitorios, por ende darle prelación al derecho sustancial, a juicio del juzgado, y desde un punto de vista mas constitucional que legal en pro del derecho de acceder a la administración de justicia, debe entenderse que en esa norma está incluida como hipótesis general, que cualquiera que sea el acto que haya sido demandado expresamente, debe entenderse demandados los que con el conforman una unidad jurídica, como son el principal junto con los que resuelve la reposición y apelación, según el caso, interpuestos contra el primero.

En consecuencia, debe aportar el documento (s) mencionado (s), que además es necesario para estudiar si la demanda fue presentada oportunamente (art. 164 Ley 1437/11).

1.3. No se aportó como anexo de la demanda el acto administrativo principal (Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 05/07/12).

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Por lo dispuesto en el numeral 1.1. de esta providencia, en el caso concreto se debe pretender o entender demandada la nulidad del Oficio No. 700.11.03 SE 0908 del 5 de julio de 2012, pero este no está en el expediente.

Al respecto, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicitó como prueba que se le pida ese documento a la entidad demandada, es decir, no como petición previa antes de admitir la demanda; en consecuencia, y porque no se verificaron los requisitos establecidos en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debió cumplir con la carga de aportarlo como anexo de la demanda.

1.4. No se aportó con la demanda la norma jurídica de alcance no nacional en la cual la parte demandante sustenta sus pretensiones (Ordenanza 08/85).

La parte demandante como restablecimiento del derecho pretende, que se le reconozca y pague la prima semestral creada por la Ordenanza No. 08 del 11 de diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, pero no aportó con la demanda la copia del documento que la contiene, tampoco expresó en la demanda que la Ordenanza 08/1985 se encuentre en el sitio Web de la entidad que la expidió, omitiendo así el requisito establecido en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 167.- Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Incluya dentro del acápite de pretensiones de la demanda, la de nulidad contra el Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012.
- Aporte copia del Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012.
- Aporte los documentos necesarios para constatar que la demandante cumplió con el requisito de tramitar la conciliación extrajudicial previo

a demandar, la fecha de presentación de la solicitud, y de la devolución de la correspondiente constancia o fecha de la ejecutoria del auto que la improbo, según el caso.

- Aporte copia de la ordenanza 08 de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la demandante, al Abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, portador de la T.P. de Abogado No. 44.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza